



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, ocho (8) de julio, de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	NORA IGUARAN ROMERO
DEMANDADO:	CÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A.
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, GUAJIRA
RADICACION	44-430-31-89-001-2019-00084-01

1. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao-Guajira en el proceso de la referencia.

¹ Folios 159 a162 Copia cuaderno principal



2. ANTECEDENTES

El juzgado a quo, profirió auto de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) donde dispone modificar la liquidación del crédito, para fijar el valor de lo adeudado en “...*el crédito adeudado hasta el día 18 de mayo de 2018 es por la suma de CINCUENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$51.294.417.51)...*”

En memorial presentado el trece (13) de diciembre de 2019 ², abogado demandante, pide aclarar la liquidación del crédito de diez (10) de diciembre de 2019, actualizar la liquidación del crédito a diez (10) de diciembre de 2019 y que resuelva el recurso de reposición y apelación, presentado el once (11) de diciembre de 2019.

Con auto de veintisiete (27) de enero de 2020 ³, el juez a quo, niega la solicitud de aclaración, actualización de la liquidación del crédito y concede el recurso de apelación.

El expediente fue repartido al Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral el treinta (30) de enero de 2020, llega al Tribunal el cuatro (4) de febrero de 2020 y al día siguiente, cinco (5) de febrero pasado, pasa al despacho del Magistrado Ponente.

3. AUTO APELADO:

El funcionario a quo hace un recuento de las actuaciones cumplidas en el proceso el proceso ejecutivo., así:

“Según la liquidación allegada por...la parte demandante...la ejecutada...al dieciocho (18) de mayo ibidem...adeuda la suma de trescientos sesenta y nueve millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos cuatro pesos (\$369.697.604 M/cte)

Verificada la objeción...de la demandada,...con los respectivos soportes, advierte al despacho, que no se tuvo en cuenta, por parte del demandante un abono de diez millones de pesos (\$10.000.000.oo M/Cte realizado el

² Folio 163 a 166 lb.

³ Folio 187 a 189 vuelto Copia Cuaderno Principal.



doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)...el contrato de transacción 001 del 21 de octubre de 2016, firmado entre las partes, no se pactaron intereses...Culmina su objeción, con relación a la tasa para calcular los intereses, que según su criterio no es la adeudada, pues se deben liquidar intereses corrientes. Según su liquidación se adeuda un total de doscientos..."

Más adelante expone después de presentar en una tabla el valor de la relación de pagos realizados por la demandada, para un total de \$240.038.484 y arguye así:

"...Procede el despacho a realizar el ajuste de la liquidación presentada por el ejecutante, liquidando los intereses de mora, de cada una de las cuotas en mora del acuerdo transaccional, desde el vencimiento de estas, hasta el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fecha hasta donde la ejecutante liquido intereses moratorios...los abonos realizados antes de la presentación de la demanda, logran cubrir hasta parte de la cuota equivalente al mes de mayo de 2017, quedando de esta (mayo 2017) un saldo insoluto por capital por (sic) cinco millones de pesos (\$5.000.000.00 M/Cte), las demás cuotas adeudadas(de junio de 2017 a abril de 2018) serán liquidadas en su integridad según lo pactado en el escrito transaccional."

A continuación, presenta las siguientes tablas;

SALDO DE CUOTA INSOLUTA MAYO 17 DE 2017 POR VALOR DE \$5.000.000 (DESCONTANDO ABONOS ANTES DE LA DEMANDA), para un total de intereses de \$1.537.347.22.

CUOTA INSOLUTA SEPTIEMBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$6.085.663.61.

CUOTA INSOLUTA OCTUBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$5.313.467.79.

CUOTA INSOLUTA NOVIEMBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$4.527.790.89.

CUOTA INSOLUTA DICIEMBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$3.774.288.71.



Finalmente presenta una tabla donde recoge los abonos realizados por la demandada, consignados a cuentas de la demandada(sic) después de la presentación de la demanda, para un total de abonos por valor de \$310.443.780.oo.

Para rematar: *“...la liquidación de intereses moratorios quedará tal como aparece precedentemente, en ese sentido, el ejecutado adeuda a la ejecutante la suma de \$310.443.779 por concepto de capital, la suma de \$51.294.418.51 por concepto de intereses moratorios, liquidados hasta el 18 de mayo de 2018, para un total adeudado de \$361.738.197.51, meno los \$310.443.780, abonados a las cuentas de la demandada...los cuales se aplicaran (sic) en primer lugar pagando los intereses moratorios y el excedente a capital, quedando un valor insoluto de capital de \$51.294.417.51 a 18 de mayo de 2018...”*

Concluyó modificando la liquidación del crédito efectuado por el demandante y concretando el valor de lo adeudado en \$51.294.417.51.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado demandante, en escrito presentado el trece de diciembre presenta solicitud de aclaración y actualización de la liquidación a diez(10) de diciembre de 2019 e interpone recursos de reposición y en subsidio apelación.

En su escrito el demandante procede a historiar el proceso, y destaca los abonos efectuados por la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS GUAJIRA S.A., para un total e \$310.443.780, más adelante arguye *“...que en la liquidación del crédito lo que debe hacerse era liquidar intereses sobre las dos cuotas en mora desde el vencimiento y hasta cada abono para descontar primero de intereses y luego a capital, quedando estas dos cuotas canceladas en su totalidad, y el capital acelerado (\$266.684.178) se liquidan intereses desde la presentación de la demanda (13 de julio e 2017) descontando la totalidad de los abonos queda un saldo a capital de \$163.369.750.oo y de intereses de \$27.469.582.oo a la fecha...total \$190.838.760 a la fecha de interposición de este recurso...”*



Trae en su apoyo el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que la fecha de presentación de la demanda tiene que tenerse en cuenta como la constitución en mora del deudor. Afirma que la liquidación desconoce el mandamiento de pago y la condición resolutoria del contrato de transacción que originó el proceso, más adelante agrega “...*la liquidación presentada por su juzgado...indica que se tiene como fecha del 18 de mayo de 2018 nuestra liquidación de intereses presentada pero si desconoce...los abonos realizados por la ejecutada y de un tajo sin reconocer intereses diciembre de 2016 a diciembre de 2019. Lo que se pidió...era la actualización del crédito a la fecha no que se dejará soterradamente y se desconociera los intereses generados y de un plumazo se borraría el capital debido...PRECISO QUE EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LO QUE DEBIÓ HACER ESTE JUZGADO ERA LIQUIDAR INTERESES SOBRE LAS DOS CUOTAS EN MORA DESDE EL VENCIMIENTO Y HASTA CADA ABONO PARA DESCONTAR PRIMERO INTERESES Y LUEGO A CAPITAL, QUEDANDO ESTAS DOS CUOTAS CANCELADAS EN SU TOTALIDAD Y EL CAPITAL ACELERADO (\$266.684.178) SE LIQUIDAN LOS INTERESES DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA /13 DE JULIO DE 2017) DESCONTANDO LA TOTALIDAD DE LOS ABONOS QUEDA UN SALDO A CAPITAL DE (\$163.369.750.00) Y DE INTERESES DE \$27.469.582.00 a la fecha)*”

El Juzgado a quo, en providencia del veintisiete (27) de enero de 2020, resuelve la solicitud de aclaración y actualización del crédito y el recurso de reposición y en subsidio apelación. Trae en su apoyo las normas que según su parecer aplican al caso, artículos 285, 318, 320, numeral 3º artículo 446 del CGP.

Para sustentar su decisión arguyó: “...*Para realizar el cálculo aritmético relacionado...**no se tuvo en cuenta la cláusula aclaratoria** relacionada por la ejecutante, en tanto que para el suscrito funcionario **resulta inexistente** dentro del contrato transaccional, en la medida que no es expresa, pues la cláusula que se asemeja, es la denominada “condición resolutoria” o cláusula tercera del contrato N.001, sin embargo no señala la totalidad de obligaciones contenidas **requisito sine quo a non para que se entendiera el vencimiento de la totalidad de la obligación** a efectos de la generación de intereses moratorios, muy a pesar de que así lo interpretó el ejecutante, y por ello al momento de liquidar el crédito se*”



*tuviese en cuenta los abonos realizados a las cuotas vencidas **y no sobre la totalidad de la deuda, la cual no se encontraba vencida al momento de la presentación de la demanda,** situación que disminuye la cantidad de intereses recurridos por la demandante, procediendo en su lugar a abonar los saldos a los intereses y a las cuotas adeudadas conforme iban venciendo...”*

A continuación presenta las tablas de su liquidación que en esencia son las mismas que fueron tenidas en cuenta frente al auto recurrido.

SALDO DE CUOTA INSOLUTA MAYO 17 DE 2017 POR VALOR DE \$5.000.000 (DESCONTANDO ABONOS ANTES DE LA DEMANDA), para un total de intereses de \$1.537.347.22.

CUOTA INSOLUTA JUNIO 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$8.015.338.32.

CUOTA INSOLUTA JULIO 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$7.718.682.83

CUOTA INSOLUTA AGOSTO 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$6.902.173.22

CUOTA INSOLUTA SEPTIEMBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$6.085.663.61.

CUOTA INSOLUTA OCTUBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$5.313.467.79.

CUOTA INSOLUTA NOVIEMBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$4.527.790.89.

CUOTA INSOLUTA DICIEMBRE 17 DE 2017 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$3.774.288.71.

CUOTA INSOLUTA ENERO 17 DE 2018 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$3.002.728.

CUOTA INSOLUTA FEBRERO 17 DE 2018 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$2.234.015.29.

CUOTA INSOLUTA MARZO 17 DE 2018 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$1.528.957.22.



CUOTA INSOLUTA FEBRERO 17 DE 2018 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$2.234.015.29.

CUOTA INSOLUTA FEBRERO 17 DE 2018 POR VALOR DE \$28.759.621, para un total de intereses de \$653965.41.

Refiriéndose a la actualización del crédito señaló:

“...la fórmula aplicada por esta sede se distancia de la indicada por el demandante y proceder con dicha actualización resultaría desgastante para el operador judicial, hasta tanto no quede en firme el proveído de la liquidación...”

El expediente fue repartido al Tribunal Superior el 30 de enero de 2020, con pase al despacho el cinco (5) de febrero de 2020.

5. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 446 inciso 3º y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P. La competencia se delimita a las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

6. MARCO CONCEPTUAL:

Se debe estudiar el presente asunto, con el siguiente marco jurisprudencial, la Corte Suprema, con ponencia del Doctor, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sentencia **SC11287-2016**, Radicación **11001-31-03-007-2007-00606-01**, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), enseñó:

“1. El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las



obligaciones convencionales señala que la finalidad económico–social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”. (Art. 864)...

(...)

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.”

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

1. Determinar si, ¿acertó el juez de primera instancia al no tener en cuenta la cláusula aclaratoria que consideró inexistente dentro del contrato transaccional y al asemejarla a una condición resolutoria?

Lo primero que se debe hacer es analizar el contenido del contrato de transacción y la cláusula que genera el problema que aquí se debate.

La parte que interesa al proceso es la cláusula tercera: “...CONDICIÓN RESOLUTORIA: El incumplimiento de una de cualquiera de las obligaciones que contraen la DEUDORA, deja en libertad a la acreedora para reiniciar y llevar a su término, ipso-facto, el cobro ejecutivo de la obligación dineraria ante la justicia ordinaria civil, sin que deba mediar reconvenición alguna...”

Frente al tema que nos entretiene, se debe partir del concepto de condición que corresponde a “un hecho futuro e incierto”, las cuales se clasifican en condiciones resolutorias, las que extinguen una obligación y suspensivas las que mientras no se cumplan impiden el nacimiento de la obligación. Esto es, las condiciones tienen que ver con la exigibilidad de una obligación.



En el caso que nos entretiene, el contrato de transacción estableció un plazo para pagar por emolumentos la deuda que existe entre las partes de este proceso, y este plazo se mantendría vigente si el deudor pagaba la obligación dentro de los tiempos pactados en el contrato, aquí a diferencia de la condición, el plazo es *“hecho futuro y cierto”*, esto es, se sabe con certidumbre que ha de llegar.

Los plazos pactados en el contrato fueron:

“Una cuota inicial en cuantía de OCHENTA MILLONRD DR PESOS (\$80.000.000.oo) el 17 de Noviembre de 2016

Un segundo pago en cuantía de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.oo) que se cancelaran(sic) a más tardar el 17 de Diciembre de 2016”

Un tercer pago en cuantía de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.oo) que se pagara(sic) el 17 de Enero de 2017

De esta fecha mes de febrero de 2017 en adelante se cancelaran (sic) 14 cuotas por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$28.759.621.oo) los cuales se cancelaran(sic) todos los días 17 de cada mes.

Una última cuota por valor de DIESICIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$17.847.589.oo) que se cancelaran (sic) a más tardar el 17 de Abril de 2018”

La pregunta que debemos formular es, ¿Qué se resuelve o termina si se presenta el incumplimiento de la condición?

Es fácil concluir que se termina el plazo que dio el acreedor al deudor para el pago de la obligación. Debe en consecuencia, analizarse los escenarios del incumplimiento, según el tenor literal de la cláusula.

El plazo se extingue desde el momento de la constitución en mora, circunstancia que acontece cuando se notifica la demanda al demandado, ver artículo 94 y 423 del CPC. En concordancia con el artículo 1605 del C.C., que según las copias del expediente, ocurre el día siete (7) de diciembre de 2017, y es a partir de esa fecha, según las normas



sustanciales y procesales que el deudor se constituye en mora en la totalidad de la obligación. Pero ¿en mora de pagar qué?

El plazo para cumplir el acuerdo de voluntades arranca el diecisiete (17) de noviembre de 2016 y va hasta 17 de abril de 2018.

Según el demandante, la mora ocurre así: *“...La ejecutada...incumplió el contrato de transacción al no consignar los pagos del mes de diciembre de 2016...y en el mes de mayo de 2017...para éste último mes únicamente consignaron diez millones de pesos...La ejecutada incumplió el pago de abono extraordinario a la deuda de la ejecutante...en el porcentaje del 20% de la obligación pendiente que tenía a su favor por CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN que fue pagado en el primer trimestre del año 2017 por FIDUPREVISORA”*

Este hecho cierto, del que no existe duda en el presente asunto, según lo consigna el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 24 de abril de 2018, folio 68 a 69 del cuaderno principal, toda vez que la demandada al ser notificada guardó silencio.

Pero no bastaba que se incumpliera la obligación, sino que por ser una obligación condicional, requería constituirse en mora, fecha a partir de la cual, se extinguía el plazo y se hacía exigible la totalidad de la obligación, si como fue pactado, el incumplimiento de la ejecutada resuelve el plazo dado, debe entenderse que se hace exigible la totalidad de la obligación y las cuotas vencidas y no pagadas antes de la notificación del mandamiento de pago al demandado y las que faltaban hasta el 17 de abril de 2018. La denominación que el funcionario de primera instancia da a la cláusula “condición resolutoria”, esto es cláusula aclaratoria, en realidad, interpreta esta Corporación, es un lapsus calami, en tanto se asemeja más a una cláusula aceleratoria, en otras palabras, a la resolución o finalización del plazo otorgado.

Examinemos el mandamiento de pago del tres(3) de noviembre de 2017, folio 37 cuaderno principal, allí se ordenó el pago de veinticinco millones de pesos, por concepto de la segunda cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016, dieciocho millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos veintiún pesos (\$18.759.621.00), por concepto de la cuota diferencia del mes de mayo de 2017 y doscientos sesenta y seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos



(\$266.684.178.00), además la orden de seguir adelante la ejecución no modificó el mandamiento de pago.

Para resolver el problema planteado, no es de recibo el argumento del juez de primera instancia, en tanto anuncia que la cláusula aclaratoria (sic) no fue tenida en cuenta, por que la consideró inexistente por no ser expresa, veamos: En el derecho civil, los actos o las declaraciones de voluntad, o son eficaces o son ineficaces, esto es, los negocios nacen a la vida jurídica, sólo que tienen un vicio que puede, a través de un proceso originar la anulación de aquel. La inexistencia, es una figura jurídica creada por la doctrina, la que considera que el negocio jurídico inexistente ni siquiera nace a la vida jurídica.

En el presente asunto, la denominación dada por las partes en el contrato de transacción, condición resolutoria, es la que debe guiar la solución del presente caso, que de ninguna manera resulta inexistente, porque no tiene ningún vicio que así lo permita declarar, más aún, los vicios de nulidad absoluta que serían los que se pueden declarar de oficio no aparecen configurados y los vicios que generan nulidad relativa deben ser alegados, sin que ello aparezca demostrado en el expediente, no es como dice el funcionario de primera instancia, que la cláusula se asemeja a una condición resolutoria, sino que la cláusula es una condición resolutoria perfectamente válida y con los efectos jurídicos que se expresaron en el mandamiento de pago y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. La conclusión a la que llega el funcionario de primera instancia en el auto que es objeto de estudio, desconoce el artículo 1602 del Código Civil, según el cual, el contrato válidamente celebrado es ley para las partes y no podrá invalidarse sino por el consentimiento mutuo o por causas legales. Así, si la condición resolutoria ofreciera algún tipo de duda, que no es el caso, a lo sumo se debía aplicar la teoría de la conversión del negocio jurídico, establecida en el artículo 1501 de la codificación civil, “...*Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente...*”

Por último, el concepto de condición se recoge en diferentes disposiciones del código civil,

“ARTICULO 1128. <ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES>. *Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.*



Asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según las intenciones del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece, o si acaece el negativo...”

ARTICULO 1530. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

ARTICULO 1536. <CONDICION SUSPENSIVA Y RESOLUTORIA>. La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

También existe una interpretación contraria al contrato, cuando el juez de primera instancia arguye que, no señala la totalidad de obligaciones contenidas para que se entendiera el vencimiento de la totalidad de la obligación; interpreta esta Corporación que el funcionario se refiere a la CLÁUSULA que estableció la condición resolutoria. Así de su literalidad, si la obligación es de plazo y se terminó por el cumplimiento de la condición resolutoria, el plazo que se pactó se extingue y hace exigible la totalidad de las obligaciones, tanto de las no pagadas a la fecha de la demanda, como las que se iban a causar después.

La interpretación del funcionario de primera instancia se soportó en el siguiente argumento “...al momento de liquidar el crédito se tuviese en cuenta los abonos realizados a las cuotas vencidas y no sobre la totalidad de la deuda, la cual no se encontraba vencida al momento de la presentación de la demanda...”

No es cuando se presentó la demanda el momento de la exigibilidad, sino a la fecha cuando se notifica el mandamiento de pago, siete (7) de diciembre de 2017, según las normas de la constitución en mora, esta si, la fecha cuando se hacía exigible la totalidad de la obligación, de lo que no se dio cuenta el juez, fue que así las partes hayan denominado la cláusula condición resolutoria, en la práctica equivale a una cláusula aceleratoria.

Solo resta ahora, realizar el repaso a la liquidación del crédito realizada por el demandante, para saber si se ajusta a la normatividad legal.

Los elementos a tener en cuenta son los siguientes:



El valor de las cuotas en mora, según el plazo pactado, que son la segunda cuota del mes de diciembre de 2016, por valor de veinticinco (25) millones de pesos y dieciocho millones setecientos cincuenta y nueve mil seiscientos veintiún pesos (\$18.759.621.00), por concepto de la cuota diferencia del mes de mayo de 2017 y el valor de las cuotas a las cuales se les extingue el plazo.

La notificación de la demanda a la demandada, es la que marca la finalización del plazo y la exigibilidad total de las cuotas que no estaban en mora.

Según el acuerdo de transacción, el valor adeudado es de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$550.482.283.00), el plazo pactado fue de diez y ocho (18) meses, la primera cuota se debía pagar el diecisiete (17) de noviembre de 2016 (ver folio 9 a 10 del cuaderno principal). Luego la liquidación deberá hacerse así:

1) Se debe aplicar el artículo 10 del código de comercio que establece que son comerciantes las personas que ejercen el comercio, esto es, que están inscritas en el registro mercantil y que además ejercer actos de comercio como el que nos ocupa, por eso, el interés que se debe aplicar en es el corriente bancario artículo 884 de la misma obra.

2) Primera cuenta: cuotas vencidas, esto es, causadas y no pagadas, que se recogen en la tabla No 1 y 2.

3) Segunda cuenta: Tabla No. 3. Cuotas del plazo acelerado por la condición resolutoria, más los intereses de mora para estas, que corren a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, hecho acaecido el siete (7) de diciembre de 2017.

Se anexa a la presente providencia la liquidación del crédito, dos tablas, hasta liquidadas hasta el 30 de junio de 2020, efectuada por esta Corporación.

Aunque el apelante no manifestó su desacuerdo respecto a la indeterminación de la fecha a partir de la cual se debía extinguir el plazo según el contrato de transacción, pues solo se libró mandamiento de pago por valor de (\$266.684.178), circunstancia que tampoco fue advertida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo cierto es que el abogado en



sus argumentos señala que la extinción del plazo, se produce con la presentación de la demanda, tesis que no es de recibo en esta instancia, debido a que otra cosa dicen las normas que gobiernan el tema, artículo 1608 del Código Civil y Artículo 94 del CGP, esto es, que opera a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado y es por esta razón que la liquidación efectuada por esta Corporación toma como fecha de extinción del plazo el siete (7) de diciembre de 2017.

Así, la liquidación arroja el resultado que se consigna en la parte resolutoria de esta providencia.

En conclusión, erró el funcionario de primera instancia al interpretar que la cláusula denominada por las partes “CONDICIÓN RESOLUTORIA” era inexistente, cuando, según el código civil, esta clase de modalización de los contratos implica la extinción de un derecho que, para el deudor, era el beneficio de plazo mientras pagara la obligación pactada allí.

Si el deudor hubiere venido pagado puntualmente,

2. ¿La cláusula contractual resolutoria, señalan la totalidad de obligaciones contenida en el contrato?

Del tenor literal de la cláusula que suscita esta decisión, se debe aplicar el principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete. Así, se advierte que no excluyó ninguna obligación, solo que resolvía el plazo por el incumplimiento de cualquiera de ellas, es decir, la demandante pudo haber demandado el pago compulsivo de toda la obligación desde el primer incumplimiento, diciembre de 2016, empero, como se trata de una obligación condicional, la obligación solo se hacía exigible cuando presentada la demandada se notificara al ejecutado del mandamiento de pago, artículo 94 del C.G.P., así, del examen del expediente se tiene que este hecho ocurrió el siete (07) de diciembre de 2017, ver folio 40 cuaderno de copias. Según lo anterior, desde esta fecha es cuando se deben cobrar intereses moratorios.

Aunque el funcionario de primera instancia decidió no actualizar el crédito a la fecha del auto que se recurre, esta Corporación lo actualiza hasta el treinta (30) de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido en apelación el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao-Guajira en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se anexa a la presente providencia en tres tablas y se concreta desde cada vencimiento hasta el 30 de junio de 2020, así:

SUMATORIAS DE LOS CAPITALES E INTERESES	
CAPITAL CUOTAS DICIEMBRE 2016 Y MAYO 2017 MENOS LOS ABONOS	52.570.888,00
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS EXCLUYENDO MAYO 2017 Y CUOTAS ACELERADAS MENOS LOS ABONOS	345.856.885,00
INTERESES DE LAS CUOTAS DE DICIEMBRE 2016 Y MAYO 2017 MENOS LOS ABONOS	43.381.057,67
INTERESES CUOTAS VENCIDAS EXCLUYENDO MAYO 2017 Y CUOTAS ACELERADAS MENOS LOS ABONOS	102.496.169,80
TOTAL	544.305.000,47

TERCERO: Sin Costas en esta instancia por el resultado del recurso. Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado